

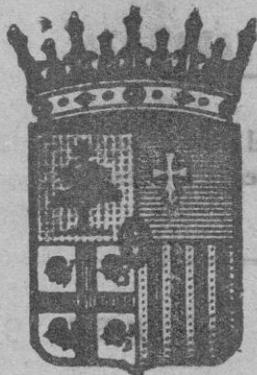
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales soliciten de este Ministerio, al propio tiempo que la autorización para concertar los empréstitos destinados a cubrir sus Presupuestos extraordinarios, la declaración de exención por el impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

Ilmo. Sr.: El núm. 7.º del artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, declara que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están exentos de satisfacer, entre otros impuestos, los que gravan la emisión y negociación de valores mobiliarios, cuando éstos se emitan y destinen a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus Presupuestos extraordinarios, siendo preciso, para que dicha exención pueda concederse, el que en cada caso concreto se solicite aquélla, ya que no cabe entenderla otorgada «a priori» y de una manera genérica, sino en consideración de las características peculiares de la emisión de los títulos por que el empréstito ha de estar representado.

Por otra parte, el artículo 332 del referido Decreto dispone que la contratación de toda clase de empréstitos por las expresadas Corporaciones debe ser, a su vez, autorizada por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de aquéllas.

De lo expuesto se infiere que dicho recurso financiero, a que los Ayuntamientos y Diputaciones han de acudir para el cumplimiento de sus especiales fines, implica en el caso de que se trata una doble tramitación de solicitud, que la buena práctica administrativa aconseja aunar en forma que permita a este Ministerio, previos los informes que considere oportuno recabar, la resolución conjunta de las peticiones que ante él se formulen, por ambos motivos.

Con el expresado propósito, este Ministerio se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales soliciten la autorización para concertar empréstitos destinados a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus presupuestos extraordinarios, prevista en el artículo 332 del Decreto de 25 de enero de 1946, deberán a la vez solicitar la pertinente declaración relativa a la exención tributaria que, en su caso, corresponda por el impuesto mencionado, a tenor de lo dis-

puesto en el número 7.º del artículo 218 de dicho Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del «B. O. del E.» núm. 83, de fecha 24-3-1947).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

ANUNCIO

Habiendo acordado la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial sacar a subasta cuatro fincas rústicas sitas en Zuera y dos en esta ciudad de Zaragoza, se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los pliegos de condiciones a que han de sujetarse estarán de manifiesto durante cinco días en el Negociado de Hacienda de esta Corporación, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 26 de marzo de 1947.—El Presidente accidental, Fernando Solano.

Núm. 1.265

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**Servicio de Contribuciones**

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, acordó aprobar el Presupuesto Especial del Servicio de Contribuciones correspondiente al presente año, cuyos resúmenes de Ingresos y Gastos son según se detallan a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS	RESUMEN	
	Artículos	Capítulos
<i>CAPITULO I.— Premios de Recaudación</i>		
Premios del Tesoro y Cámaras en Zonas con Recaudadores	1.342.175'24	1.656.197'15
Idem Zona 1. ^a Capital (El Pilar)	314.021'91	
<i>CAPITULO II.— Eventuales y extraordinarios</i>		
Ingresos diversos	386.855	386.855
<i>CAPITULO III.— Resultas de Ingresos</i>		
Existencias en Caja	»	»
Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados	»	»
<i>Total general de Ingresos</i>	»	2.043.052'15
PRESUPUESTO DE GASTOS	RESUMEN	
	Artículos	Capítulos
<i>CAPITULO I.— Personal y material</i>		
Artículo 1. ^o — Personal de oficinas	157.921'50	186.921'50
Artículo 2. ^o — Material de oficinas	29.000	
<i>CAPITULO II.— Gastos de Recaudación</i>		
Artículo 1. ^o — Premios a los Recaudadores de Zonas	636.630'65	816.630'65
Artículo 2. ^o — Gastos generales	180.000	
<i>CAPITULO III.— Devolución y cargas</i>		
Artículo 1. ^o — Devoluciones de cargas varias	»	1.039.500
<i>CAPITULO IV.— Resultas de gastos</i>		
Obligaciones pendientes de pago	»	»
<i>Total general de Gastos</i>	»	2.043.052'15

R E S U M E N

De INGRESOS	2.043.052'15
De GASTOS	2.043.052'15

Lo que se publica en este BOLETÍN para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de marzo de 1947.— El Presidente, José-María García Belenguer.

SECCION QUINTA

Núm. 1.273

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 3 del actual, acordó contratar, mediante subasta, las obras de construcción del Mercadillo de San Vicente de Paúl, y hace público que abre un período de exposición del respectivo expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Propiedades), durante las horas hábiles de oficina, por un plazo

de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 15 de marzo de 1947.— El Alcalde, José Sánchez Ventura.— P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

* * *

Núm. 1.274

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 3 del actual, acordó contratar, mediante subasta, las obras de cerrajería del Matadero muni-

cipal, y hace público que abre un período de exposición al público del respectivo expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Propiedades), durante las horas hábiles de oficina, por un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 15 de marzo de 1947.— El Alcalde, José Sánchez Ventura.— P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.223

MINISTERIO DE TRABAJO**MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES****ESTATUTOS REGLAMENTARIOS**

de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria

(Continuación: Véase B. O. núm. 68)

a) La devolución de las cantidades a que ascienden las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 2 de agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Artículo 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo "de las prestaciones" de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorros benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Artículo 60. Las Empresas responderán en todo caso, ante la Mutualidad, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le co-

respondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el 3,5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Sección undécima de estos Estatutos reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al 1/2 por 100 de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V**De los fondos de reserva y sistema de contabilidad**

Artículo 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Artículo 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gas-

tos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Artículo 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamo con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueban por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Artículo 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de cuentas.

f) Un libro para cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registros de beneficiarios de la Mutualidad.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Artículo 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada uno se señala.

SECCION 1.ª—Jubilación

Artículo 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas a partir del día 2 de agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes.

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizables, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Artículo 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 30 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las industrias Siderometalúrgicas, el 65 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio de las Industrias Siderometalúrgicas, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 60 por 100.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

SECCION 2.ª—Viudedad

Artículo 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados beneficiarios, en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas Siderometalúrgicas diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 2 de agosto de 1946.

Artículo 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación con arreglo a la escala que se señala en la sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION 3.ª—Orfandad

Artículo 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos, totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 2 de agosto de 1946 y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre, viuda trabajadores hallan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 150 pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

SECCION 4.ª—Enfermedad crónica

Artículo 72. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el cansante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas Siderometalúrgicas que señala el art. 8.º de estos Estatutos reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de 150 pesetas mensuales, más 50 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a 500 pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.ª de este capítulo.

SECCION 5.ª—Subsidio por defunción

Artículo 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las industrias Siderometalúrgicas, cuya cuantía será de 500 a 2.000 pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos,

por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios, a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar su entierro.

SECCION 6.ª—Premio por matrimonio

Artículo 74. Conceder a los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día 2 de agosto de 1946, un premio de nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

SECCION 7.ª—Premio a la natalidad

Artículo 75. Conceder a todos los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, casados legalmente, un premio de natalidad de 500 pesetas, por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día 2 de agosto de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad, será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

SECCION 8.ª—Asistencia sanitaria

Artículo 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio.

SECCION 9.ª—Otros beneficios

Artículo 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevará los estudios técnicos realizadas y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 10.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Artículo 79. Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Artículo 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Artículo 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946, hasta el 1.º de junio de 1947.

Artículo 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Artículo 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquéllos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

SECCION 11.—De los Seguros Sociales Obligatorios

Artículo 84. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su

mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Artículo 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Artículo 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apart. 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Artículo 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de

la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Artículo 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 86 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 91. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Artículo 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Artículo 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el art. 86 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez instructor.

Artículo 94. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos propondrá la sanción que deba imponerse, o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Artículo 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Artículo 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a

partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 98. Contra la resolución de la Asamblea general en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Artículo 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87, de estos Estatutos reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION 4.ª—Responsabilidades especiales

Artículo 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos reglamentarios, previa formación de expediente con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Artículo 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

(Continuará)

Núm. 1.277

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-anuncio

D.ª Irene España Barranco, vecina de Santa Cruz de Grío (Zaragoza) solicita autorización para la apertura de un pozo a unos 5 metros de distancia

del cauce del río Grío en la partida del «Recuenco», del término municipal de Tobed (Zaragoza), destinado al aprovechamiento y elevación de cuatro litros de agua por segundo por medio de un motor de 4 HP. para el riego cada cinco días de una finca de su propiedad de una hectárea, situada en la mencionada partida.

Lo que se hace público para que

cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de

Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º)

Zaragoza, 17 de marzo de 1947.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Francisco Fernández.

Núm. 1.266

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A tenor de lo dispuesto en el apartado C) del art. 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, este Servicio declaró obligatoria la entrega al mismo de la totalidad del trigo y centeno que posean los productores, rentistas e igualadores, en plazo ya expirado.

Posteriormente, en virtud de instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y del Excmo. Sr. Gobernador civil, se han concedido por medio de bandos publicados por las Alcaldías, en los distintos Municipios de la provincia, plazos perentorios para que los agricultores pudieran rectificar o ampliar sus declaraciones de trigo, centeno y otros cereales.

En uso de las facultades que el mencionado Decreto-Ley confiere a este Servicio, se dispone:

1.º Que todos los agricultores que hayan rectificado o ampliado sus declaraciones de cereales dentro de los plazos concedidos, vienen obligados a entregar a este Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo y centeno que posean, en el plazo de dos días hábiles, en el almacén de recepción que corresponda, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Este nuevo plazo de entrega, no concierne ni afecta a los que no hayan ampliado su declaración dentro de tiempo hábil y no exime por tanto de responsabilidad a los incurso en infracción descubierta con anterioridad.

3.º Aun después de expirados todos los plazos de entrega, no se incoará expediente ni se castigará a quienes voluntariamente entreguen sus cereales en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, siempre que con anterioridad no haya sido denunciada ni descubierta la posesión clandestina de los mismos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1947.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.276

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado nú-

mero 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 98 de 1947, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Adela Martínez Ariza, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Madre Sacramento, 63, 2.º izquierda) y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como perjudicada en dicho sumario y ofrecerle el procedimiento, haciéndole saber al propio tiempo que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como tal perjudicada en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.264

BORJA

Por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado con el número 10 de 1947, sobre hurto, se ruega a todas las Autoridades y se ordena a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de ocho gallinas y un gallo de distintos colores (dos blancas, 2 negras, 2 rojas y las restantes con pintas blancas y negras), sustraídas en la noche del 11 del actual a la vecina de Talamantes Francisca Ibáñez Villarroya; y una cordera blanca de unos 14 a 15 kilos, sustraída en igual fecha al también vecino de Talamantes Miguel Romanos Miguel, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como los que resultaren autores de la sustracción, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Borja a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario judicial, Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.267

«Hispano Tensina» S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y cumpliendo lo preceptuado en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 21 de los corrientes, a las

doce de la mañana, en el domicilio social (Paseo María Agustín, 7), con los siguientes asuntos a tratar:

Lectura de la memoria.

Aprobación del balance del ejercicio de 1946.

Ruegos y preguntas.

Zaragoza, 7 de marzo de 1947.—El Presidente, Juan Miguel Bergua.

Núm. 1.278

Comunidad de Regantes de las Acequias Vieja y Molinar de la villa de Erla

Anuncio

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda de dicha Comunidad de Regantes, dotada con el haber anual de 365 pesetas, satisfechas por meses vencidos.

En virtud de cuanto dispone el art. 33 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de Regantes, se saca a concurso por el plazo de veinte días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo presentar las solicitudes en esta Comunidad de Regantes.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, irán acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, en la que se acredite hallarse comprendido entre la edad de 25 a 40 años.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

Certificado de reconocimiento facultativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el desempeño de su cargo.

Los aspirantes a dicha plaza han de residir en el término municipal de Erla, no ocuparse a otras obligaciones que les distraigan del exacto cumplimiento de su cargo y tener conocimientos prácticos de las diversas clases de riego y sus formas, además de saber leer y escribir.

La provisión de la mismas ha de hacerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939.

Erla, 22 de marzo de 1947.—El Presidente, Ignacio Burillo.